



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 22 de setiembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de setiembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 631-2022-R.- CALLAO, 22 DE SETIEMBRE DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° E2011713) del 06 de julio de 2022, por medio del cual, el docente ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN, solicita la suspensión del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Rectoral N° 161-2022-R, del 02 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; asimismo, se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo; de gobierno; académico; administrativo; y económico;

Que, de acuerdo con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, modificado por Resoluciones de Asamblea Universitaria Nos. 015-20217-AU y 008-2022-AU, del 28 de diciembre de 2017 y 28 de junio de 2022, respectivamente, señala que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, por otro lado, conforme con el artículo 1 del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-UNAC-CU, el 04 de marzo de 2021, indica que dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que, el Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente;

Que, el artículo 16 del precitado Reglamento, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos; siendo que, la resolución rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnabile, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, al respecto, se tiene el escrito del 06 de julio de 2022 presentado por el docente ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN, a través del cual señaló que con Resolución Viceministerial N° 069-2022, del 08 de junio de 2022, se le designó como Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete y que por ello, ese mismo día presentó una solicitud de licencia sin goce de remuneraciones siendo otorgada mediante Resolución Rectoral N° 432-2022-R, del 15 de junio de 2022. Asimismo, que con posterioridad el 27 de junio de 2022 se le notificó a su correo institucional la Resolución Rectoral N° 161-2022-R, del 02 de marzo de 2022, por medio del cual se le instauró Proceso Administrativo Disciplinario y precisó que en mérito a la licencia sin goce de remuneraciones por el ejercicio de cargo público se ha producido una suspensión de la relación laboral, dejando constancia que con la presentación de dicha solicitud no pretende evadir ninguna responsabilidad, solicitando que la resolución que resuelva la suspensión del expediente en curso se notifique al Tribunal de Honor Universitario y que se omita la continuidad del procedimiento hasta que la relación de trabajo se reactive, en todo caso, asumirá el compromiso de poner en conocimiento de la autoridades universitarias inmediatamente el cese de dicha designación, lo que significará su reingreso a la Universidad Nacional del Callao;

Que, en efecto, mediante Oficio N° 215-2022-TH-VIRTUAL/UNAC, del 27 de julio de 2022, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, indicó que “(...) *este Tribunal, no encuentra argumentos jurídicos que justifiquen la suspensión del PAD, conforme lo pretende el imputado, siendo que sus considerandos fácticos no enervan que se afecte su derecho a la defensa, más aun con las políticas de salud por pandemia, está regulado el uso de los medios tecnológicos [correo electrónico, audiencias virtuales], habida cuenta que el Tribunal de Honor, tiene un plazo de treinta (30) días bajo responsabilidad, a efectos de cumplir con el debido proceso, una vez trasladado el Pliego de cargos, actuar en contrario sería ir contra las normas establecidas para el PAD, lo que acarrearía responsabilidad en el Tribunal de Honor, razón por lo cual debe declararse improcedente la pretensión del docente Roger Hernando Peña Huamán (...)*”

Que, en ese aspecto, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 825-2022-OAJ del 19 de agosto de 2022, señaló entre otras cosas que, “(...) *conforme la solicitud de suspensión del proceso administrativo disciplinario presentado por el docente Roger Hernando Peña Huamán sobre la instauración dispuesta en su contra mediante la Resolución Rectoral N° 161-2022-R, debemos señalar que su pretensión no guarda asidero legal, es decir, no existe marco normativo que avale la interrupción del desarrollo del referido proceso; precisándose, además, que con su continuación no se afecta su derecho a la defensa ni al debido procedimiento, encontrándose habilitado a efectuar los descargos pertinentes al pliego de cargos que le ha sido notificado por el Tribunal de Honor Universitario. (...) se determina que la solicitud de suspensión del proceso administrativo disciplinario instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 161-2022-R presentado por el docente Roger Hernando Peña Huamán, carece de sustento legal que ampare su pretensión, por lo que, se RECOMIENDA que vuestro Despacho Rectoral proceda a su denegatoria (...)*;

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta lo informado por el Tribunal de Honor Universitario donde señaló que no encuentra argumentos jurídicos que justifiquen la suspensión de la Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN; así mismo, el informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica a través del cual indicó que la pretensión del docente no guarda asidero legal, es decir, no existe marco normativo que avale la interrupción del desarrollo del proceso; en ese extremo, correspondería denegar la solicitud de suspensión del proceso administrativo disciplinario instaurado contra el docente en mención mediante Resolución Rectoral N° 161-2022-R, del 02 de marzo de 2022, cuyo procedimiento e investigaciones está a cargo del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) *puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente,*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...);

Estando a lo glosado; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

- 1º **DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso administrativo disciplinario instaurado contra el docente Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN** mediante Resolución Rectoral N° 161-2022-R, del 02 de marzo de 2022; conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, gremios docentes, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORH, UECE, gremios docentes, R.E. e interesado.